

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERMETRO S.A.S.  
DEMANDADO: AGRUPACIÓN RESERVA DEL MAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00534.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de providencia judicial, formulada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 14 de agosto de la presente anualidad, ordenó a la parte demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$112.439.121), para efectos de evaluar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del caso sub-judice.

Con relación a lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 22 de agosto del 2023, solicitó aclaración de la referenciada providencia, teniendo en cuenta que en el numeral primero del aludido auto, se le impuso la carga al extremo demandante, cuando la misma debe estar dirigida a la parte convocada, al ser el sujeto procesal que demandó el levantamiento de las cautelas ordenadas dentro de esta causa civil.

El artículo 285 del C.G.P., dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

*“**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...**” (subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Descendiendo al sub litem, se advierte que el auto objeto de revisión fue notificado mediante estado No. 134 del 15 de agosto del 2023, por consiguiente, la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante fue radicada de manera extemporánea, esto es, el día 22 de agosto de la misma anualidad, por fuera del termino de ejecutoria del auto. Por lo tanto, este Despacho se encuentra en la imposibilidad jurídica de ordenar la actuación requerida, toda vez que los términos para proceder con su aclaración, se encuentran fenecidos.

No obstante, al revisar la providencia objeto de estudio, se advierte que efectivamente se incurrió en error al momento de relacionar el extremo procesal que debía cumplir y asumir la carga de prestar la caución, toda vez que se le impuso al extremo activo, cuando la precitada directriz debe estar dirigida a la parte demandada, como consecuencia de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, elevadas ante este estrado judicial.

Por consiguiente, este Despacho procede a corregir el numeral primero del auto de fecha 14 de agosto de este año, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del estatuto procesal.

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera del texto).*

Así las cosas, se procederá a subsanar el error cometido en la aludida providencia, con el objetivo que exista total claridad sobre el extremo procesal que debe asumir la carga procesal impuesta en la referida actuación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de aclaración de providencia formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO:** CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto de calenda 14 de agosto del 2023, en atención a lo estudiado en este proveído. Por lo tanto, el numeral primero de la aludida providencia, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

*“1.- Para efectos de levantar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandado prestar caución en una compañía de seguros por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$112.439.121), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, conforme a la expuesto en la parte motiva de este proveído”.*

**TERCERO:** Dejar incólume los demás numerales del proveído de fecha 14 de agosto del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049abd3d77284e66b73aa0944cbc0979322138a93800a1f125de77fa99134559**

Documento generado en 05/09/2023 04:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y YHOJAM EUCLIDES MIER LUNA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00535.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de abril del 2023, por medio del cual se requiere a la empresa auxiliar de justicia para que informe el nombre de la persona natural que desempeñará el cargo de secuestre, y se niega la solicitud de remate.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante el aludido proveído, esta sede judicial requirió al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, con la finalidad que informara el nombre y allegara los soportes que acreditaran a la persona natural por conducto de la cual iba a desempeñar el encargo asignado al interior de esta causa civil y, además, negó la solicitud de remate formulada por la parte ejecutante.

2.- La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para tal fin, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

*“el pasado 15 de febrero de 2023 se atendió el requerimiento efectuado mediante auto del 30 de septiembre de 2022, el cual se le menciona al Despacho que el pasado 26 de mayo de 2022 se efectuó el acta de entrega de inmueble por relevo de secuestre, y este fue allegado mediante memorial con fecha del 20 de marzo de 2022 por medio del cual el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, manifestó que aceptó el Cargo de auxiliar de la justicia (SECUESTRE) designado en representación de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS con NIT. 900145484-9.*

*“En ese orden de ideas, como quiera que se requirió para que remita el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., para tal efecto se aporta Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Aguachica donde se evidencia que el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ tiene la calidad de representante legal de la empresa ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS designada como secuestre en el proceso de la referencia.*

*“Por otra parte, se le informa al despacho que mediante al ACUERDO No. PSAA15-10448 diciembre 28 de 2015 en el cual se “reglamenta la actividad de Auxiliar de la justicia” y el listado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura 2023-2025 la empresa ASOCIACION INTERNACIONAL DE*

*INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS cumple con dichos requisitos para el desarrollo del cargo de SECUESTRE, uno de los requisitos para fungir en la lista de auxiliares como persona jurídica es demostrar la capacidad, según el objeto social, para el desempeño de la actividad de secuestre, que se acredita con el Certificado de Existencia y Presentación legal expedido por la Cámara de comercio.”*

De conformidad con lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada dentro del proveído de calenda 26 de abril de la presenta anualidad, toda vez que a su juicio el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, en su calidad de representante legal de la empresa ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIERON, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, se encuentra facultado para realizar los actos como secuestre, de acuerdo al objeto social de la empresa y, en consecuencia, se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-19277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

3.- Expuestos los argumentos sobre los cuales se encuentra cimentado el recurso de reposición instaurado por la parte demandante, procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de abril del presente año, a través del cual esta sede judicial requirió al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIERON, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, con la finalidad que informara el nombre y allegara los soportes que acreditaran a la persona natural por conducto de la cual iba a desempeñar el encargo asignado al interior de esta causa civil y, además, se negó la solicitud de remate formulada por el extremo activo.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inc. 1º. del artículo 318 del C. G. del P.

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*

*“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”*

De acuerdo con la norma citada, se tiene que contra la providencia aquí recurrida procede el recurso de reposición, por consiguiente, este Despacho entrará a pronunciarse sobre el escrito de reproche allegado al paginario

Con relación a los argumentos presentado por la procuradora judicial del extremo activo, se debe precisar que los mismos no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que realiza una indebida interpretación de los requerimientos realizados en diferentes oportunidades a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIERON, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, los cuales para efectos de que haya claridad pasaremos a explicar.

Por su relevancia jurídica y aplicabilidad al caso en concreto, es menester traer a colación lo reglado en el art. 47 y el numeral 6 del artículo 48 y, a su vez, lo establecido en el párrafo 1 del artículo 50 del C.G. del P., al respecto veamos:

*“Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

*“Artículo 48 Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas...*

*“6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.*

*“Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia...*

*“Parágrafo primero. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.”*  
(Subraya fuera del texto).

Adviértase que la finalidad de requerir los soportes que acreditan a la persona natural que asumirá el cargo de secuestre dentro del caso de marras, es desvirtuar o corroborar que no tenga ningún tipo de parentesco o de afinidad con las partes inmersas en esta litis o con sus apoderados, con los empleados o funcionarios de este Despacho, que no tenga un interés directo o indirecto sobre las pretensiones expuesta en el libelo genitor, que no se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad para ocupar el cargo, acreditar su experiencia, su calidades profesionales entre otras situaciones. y no sugiere equívocamente la parte demandante, quien pretende justificar su posición bajo el argumento que, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado al plenario, el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, en su calidad de representante legal está facultado para administrar y custodiar bienes de todo tipo. Situación que, a su juicio, suple de manera automática todas las exigencias prevista en las normas procesales referenciadas anteriormente.

Circunstancia que se encuentra alejada de la realidad jurídica, toda vez que la sociedad requerida debe allegar los soportes necesarios que permitan conocer si la persona natural se encuentra facultada o habilitada para ejercer en debida forma el mencionado cargo, exigencia que para la fecha de sustanciación de esta providencia no se ha cumplido por parte del señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ. Por lo que necesariamente debe acatarse los requerimientos perpetrados por esta autoridad judicial al interior del caso de marras.

Razón por la cual, es necesario requerir al auxiliar de justicia designado en el presente caso bajo estudio, para que informe y allegue los soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar el encargo asignado. Lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el num. 6 del art. 48 y parágrafo 1º del artículo 50 del C.G del P., so pena de dársele aplicación a lo instituido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. y artículo 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo anterior, se procederá denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y, consecuencia, se mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia de calenda 26 de abril del año cursante. Por consiguiente, la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble identificado con el folio de

matrícula No. 080-19277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, no tiene vocación de prosperar.

Por lo expuesto, que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 26 de abril del 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE al auxiliar de justicia designado en el presente caso bajo estudio, para que informe y allegue los soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar el encargo asignado. Lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el num. 6 del art 48 y párrafo 1° del artículo 50 del C.G del P., so pena de dársele aplicación a lo instituido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. y artículo 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** Negar la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en señalar fecha de remate, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión, tal como se resolvió en el auto objeto de reproche.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf093ec26cceb7488a15b0b1bd38ba046bddd2a8383af9d3de87f2c7e6761a4**

Documento generado en 05/09/2023 04:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS HUGUES DAZA LABARCES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00493.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre le informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al legajo, se advierte que, mediante providencia de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante con la finalidad que incorporara al plenario el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de la presente causa civil.

La apoderada de la parte demandante, el pasado 16 de mayo del año cursante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la determinación adoptada por esta sede judicial el pasado 24 de marzo del 2023, notificada por estado No 52 del 27 de marzo de la misma anualidad.

Con relación a lo anterior, este Despacho rechazará el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte activa, teniendo en cuenta que la mencionada actuación no fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente y establecida en el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

Por último, por considerarse necesario y previo a decidir sobre el trámite procesal subsiguiente, se procederá a requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de calenda 24 de marzo del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- REQUIERASE** a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de decretarse desistida la presente causa

civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P. advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7fe0674a64dc80e33a1b863ebf2029891a3ce2c44b93b134357b99e7088e8e**

Documento generado en 05/09/2023 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ  
DEMANDADO: SILIANA MARTINEZ BAENA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00554.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la demandada SILIANA MARTINEZ BAENA, fue notificada personalmente de la providencia de fecha 28 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., y, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 28 de junio del 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f08251ca3b3ee05f4fd9398ce9c31fb061f8e8d2968090fd4b424d677b667**

Documento generado en 05/09/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>